

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Sucesión intestada – Anilda Elena Herrera de Sotomayor. Radicado N° 2019-00082-00.

Visto el informe secretarial que antecede, el abogado Enrique José Rivero Yáñez, a través de memorial que precede, solicita el embargo del remanente, y de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso que adelante la señora Nora Elena Salazar Gómez, contra el señor Carlos Roberto Sotomayor Acosta, en el Juzgado Tercero Civil de Ejecución de Sentencias del Circuito de Medellín, con radicado 2011-00019-00; y dentro del proceso que adelanta la señora Mery Bechara de Ganem, contra el señor Carlos Roberto Sotomayor Acosta, en el Juzgado Promiscuo del Circuito de esta localidad, con radicado 2014-00095-00.

Para resolver se considera:

El despacho considera que lo solicitado no es procedente. En efecto, no se cumple con los requisitos establecidos en el art 480 del CGP., norma que establece cuales son las medidas cautelares procedentes en los procesos de sucesión, medida que estará supeditada a que el bien, derecho o cosa a embargar pertenezca al causante, sean propios o sociales, formen parte del haber social o patrimonial, y que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente, y que tenga como fin la conservación del bien, derecho o cosa.

En el presente caso, se pretende embargar el remanente de una deuda, mas no una acreencia o un bien del haber social, es decir, del cónyuge supérstite, quien evidentemente tiene deudas que podrían hacer parte de la liquidación de la sociedad conyugal, pues recuérdese que el presente proceso es netamente liquidatorio, las medidas cautelares en esta clase de procesos buscan proteger el acervo herencial del causante, por lo que, al ser deudas del cónyuge supérstite, y no bienes o acreencias de éste, no es procedente la cautela. Este no es un proceso declarativo, contencioso Esas medidas cautelares podrá solicitarlas en los respectivos procesos.

En ese entendido, no se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas.

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

Negar las medidas cautelares pedidas, de conformidad a las consideraciones expuestas en la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

**Firmado Por:**

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da9a874b481a3384716bf045feca1b201a710cc0a5383728f9654111057  
49e91**

Documento generado en 21/06/2021 04:22:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de investigación de la paternidad Carlos Andrés y Flor Cecilia Hernández Madera, contra los herederos indeterminados del finado Julio César Escobar Martínez. Radicado N° 2020-00035-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, y como quiera que las partes guardaron silencio frente a la información suministrada por el Instituto Nacional de Medicina Legal Montería, y teniendo en cuenta que esa entidad, a través del Asistente Regional del INML y CF de Montería, contestó al requerimiento realizado por el despacho, en el que informó que con las muestras tomadas a los señores Flor Cecilia y Carlos Andrés Hernández Madera, y la muestra ósea tomada al fallecido Julio César Escobar Martínez, es suficiente para investigar y elaborar el perfil genético requerido en este proceso, se considera lo siguiente:

De conformidad con la información suministrada por el INML y CF de Montería, y al silencio de las partes, el despacho incorporará la comunicación remitida, y ordenará que con las muestras de sangre tomadas a los señores Flor Cecilia y Carlos Andrés Hernández Madera, y la muestra ósea tomada al fallecido Julio César Escobar Martínez, se obtenga el perfil genético de ADN de las personas involucradas en este proceso, de acuerdo con los parámetros señalados en el art. 386-2 del CGP., conc. con la Ley 721/2001.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Incorporar al expediente la comunicación del Asistente Regional del INML y CF, para el conocimiento de las partes.
2. Comuníquese al INML y CF de Montería, para que realicen, elaboren el perfil genético de ADN de los involucrados dentro del presente proceso, solo con las muestras tomadas a los señores Flor Cecilia y Carlos Andrés Hernández Madera, y la muestra ósea tomada al fallecido Julio César Escobar Martínez, y procedan de conformidad. Oficiése.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

RGP

**Firmado Por:**

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA**

**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA**  
**RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e257aa5b762708773496c5e9815630bd0c2d0fdde0eb85c5b38f0134abde793**

Documento generado en 21/06/2021 04:22:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de declaración de existencia de U.M.H. y S.P. – Virgilio Antonio Barcha Siciliani y Dormelina Rosa Montalvo. Radicado No. 2021-00092-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión. En especial, no cumple con los requisitos señalados en los numerales 4 y 5 del art. 82 del CGP, en conc. con el art. 2 de la ley 54 de 1990 mod. por el art. 1° de la Ley 979 de 2005. Así mismo, no se cumple con el requisito señalado en el numeral 3 del art. 40 de la ley 640 de 2001.

En efecto, tanto en el encabezado de la demanda como en los hechos, se indica que la presente demanda está siendo presentada de común acuerdo, cuando para ello existen de un procedimiento puntual, establecido en el art. 2 de la ley 54 de 1990 mod. por el art. 1° de la Ley 979 de 2005, el cual establece, que los compañeros permanentes podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial, por mutuo consentimiento ante notario, o por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación, demostrando el cumplimiento de los requisitos exigidos, por lo que deberán aclarar esta circunstancia.

Adicionalmente, no se anexó el requisito de procedibilidad obligatorio para este tipo de asuntos, es decir, haber agotado la conciliación prejudicial previa a la interposición de la demanda, la cual, si es de común acuerdo, bastaría con esa declaración ante la dependencia correspondiente, previa al cumplimiento de los requisitos, para declarar la existencia de la unión marital de hecho.

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la demanda, para que se subsanen las falencias formales indicadas.
2. En consecuencia, tiene el demandante un término de cinco (05) días, para corregirla, so pena de rechazarla de plano.
3. Téngase al abogado Oscar Luis Urbiña Navas, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos indicados en el poder otorgado en debida forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

RGP

**Firmado Por:**

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**258caf19d467f2fddb17efa70a97e213df684d272118470273f3d258dd66  
9157**

Documento generado en 21/06/2021 04:22:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**